

**475**

*ORDEN APA/4143/2006, de 21 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de cría situadas en el territorio nacional.

2. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

3. Excepcionalmente los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen dichos pastos.

4. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Animal de raza pura: aquel animal que cuenta con carta genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. En este sentido, se admiten las cartas expedidas por los organismos competentes de los terceros países autorizados según la Decisión de la Comisión 2006/139/CE.

Explotación de raza pura: una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el setenta por ciento de sus animales reproductores cumplan, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

Explotación con control lechero oficial: una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el 70% de sus animales reproductores estén sometidos a control lechero oficial, cumpliendo, además, los requisitos para ser considerada como de raza pura.

#### Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro, todas aquellas que tengan asignado un código de explotación según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas (en adelante REGA), y cumplan con lo establecido por el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina. Además, todo su censo de animales deberá estar inscrito en el correspondiente libro de registro de explotación diligenciado y actualizado.

2. Podrán asegurarse opcionalmente como tales, las explotaciones registradas como ganaderías ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) 2029/1991 sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, que deberán contar con el certificado y número de registro que las acredite como tales, otorgado por la autoridad u organismo de control de agricultura Ecológica oficialmente reconocida por la Comunidad Autónoma donde radique la explotación, así como disponer del libro para el control de alimentación del ganado y un libro de control Sanitario debidamente actualizado y diligenciado por la mencionada autoridad u organismo de control.

3. Asimismo, para que una explotación sea asegurable deberá haberse sometido a dos campañas de saneamiento ganadero, excepto en el caso de explotaciones de nueva creación en las que será necesario que se hayan sometido a una sola campaña de saneamiento.

4. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente libro de registro de explotación y también las que, con un único Libro, tengan diferente sistema de manejo aunque utilicen las mismas instalaciones. Excepto en el caso de las explotaciones de producción de carne, en las que únicamente se podrá escoger un sistema de manejo por libro de registro de explotación y será el correspondiente a los reproductores.

5. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

6. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el libro de registro de explotación, que coincidirá con los datos del REGA.

7. No podrán suscribir el seguro para las explotaciones de tratantes u operadores comerciales, tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, aquellas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular y que en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

8. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el libro de registro, que coincidirá con los datos del REGA.

9. Los animales estarán amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes; el transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

10. Para que una explotación sea asegurable en la garantía adicional de sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero oficial deberá estar calificada como indemne leucosis enzoótica bovina, conforme a la Directiva 64/432/CEE y sus modificaciones, no estar en situación de sospecha o confirmación de perineumonía contagiosa bovina y cumplir algunos de los requisitos de calificación sanitaria que a continuación se exponen y que se definen en el Real Decreto 2611/1996:

a) Explotaciones con calificación sanitaria T3 y B3 o T3 y B4.

b) Explotaciones que, sometidas al menos a dos pruebas de saneamiento ganadero oficial en los últimos 24 meses y sometidas al menos a una prueba de saneamiento ganadero oficial en los últimos 12 meses, no hayan tenido ningún resultado positivo en alguna de las dos últimas pruebas frente a tuberculosis o brucelosis.

c) Explotaciones con resultados positivos en las dos últimas pruebas frente a tuberculosis o brucelosis, siempre que hubiesen asegurado esta garantía en el plan anterior, no hayan transcurrido más de 30 días desde la finalización de las coberturas contratadas en ese plan y la calificación sanitaria fuese, en la fecha en que se produjo esa contratación, T3 y B3 o T3 y B4.

#### Artículo 3. *Animales asegurables.*

1. Serán asegurables los animales reproductores o de cría y los bueyes incluidos en el ámbito de aplicación.

2. Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos.

3. Quedan excluidos de las marcas auriculares los animales menores de 6 meses, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Decisión de la Comisión 2006/28/CE, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina. Las explotaciones que se acojan a esta excepción deberán estar autorizadas por la autoridad competente.

4. En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizado ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en la base de datos informatizada del Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Movimientos del Bovino (SIMOGAN) e inscrito en el libro de registro de explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/98 y sus modificaciones posteriores.

5. A efectos del seguro se diferencian los siguientes tipos de animales:

a) Reproductores:

Sementales: machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan al menos 24 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

Hembras reproductoras: hembras de 17 meses o mayores en explotaciones de producción de leche, o de 22 meses o mayores en explotaciones productoras de carne, siempre y cuando, en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

Bueyes mayores: machos castrados iguales o mayores de 22 meses a igual o menor de 72 meses, pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

Novillas de centros de cría: hembras de al menos 17 meses de edad y de 24 meses como edad límite, siempre que sea posible la constatación

clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

b) Animales de recría:

Animales de ambos sexos, que no tienen las características de animales reproductores.

Bueyes menores: machos castrados menores de 22 meses pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

Ternereras de centros de recría: hembras de al menos 3 meses de edad y sin las características de animales reproductores.

6. En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, en cada una de sus explotaciones, declarará, con el mínimo de animales que en ese momento posea, el número de reproductores, bueyes y recrias. En el caso de que éstos últimos representen menos de un quince por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del valor de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de recría igual al quince por ciento del de los reproductores, excepto las explotaciones de recría de novillas y de bueyes.

7. A efectos del seguro, la actividad del cebo residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 50 por 100 del valor real de la explotación. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán la consideración de explotación de cebo industrial y estarán excluidos de la cobertura del presente contrato aquellos que no sean hijos de las hembras reproductoras de la explotación, excepto en las explotaciones de producción de bueyes, salvo que el número de animales de recría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de recría serán considerados como cebo residual y estarán garantizados.

Artículo 4. *Grupos de razas.*

1. A los solos efectos del seguro, la clasificación racial de una explotación corresponderá a aquélla a la que pertenezcan, al menos, el setenta por ciento de sus animales reproductores.

2. Dentro de las explotaciones de producción de leche no se hace distinción de razas en el seguro.

3. A los solos efectos del seguro, se distinguen los siguientes grupos de razas dentro de las explotaciones de producción de carne y producción de bueyes:

Razas de excelente conformación: Aberdeen Angus (o Angus), Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Blonda de Aquitania, Charolés, Gascone, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Shorthorn y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas.

Razas especializadas: Avileña, Asturiana de la Montaña, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Parda Alpina, Retinta, Morucha, Parda de Montaña, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

Resto: todas las explotaciones de producción de carne y de producción de bueyes cuyos animales no estén incluidos en alguno de los grupos anteriores.

4. No son asegurables:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.

Las explotaciones de cebo industrial y las explotaciones de producción de carne con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.

Las explotaciones de animales de raza de lidia.

Artículo 5. *Sistemas de manejo.*

1. Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

a) Explotación de producción de leche: sistemas de explotación láctea. Para asegurarse como tales, estas explotaciones deberán poseer cuota láctea oficialmente asignada.

b) Explotación de producción de carne:

Sistema de semiestabulación: se entiende por tal, aquél en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las 24 horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

Sistema de dehesa: por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones localizadas en dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

Sistema extensivo de fácil control: se entiende por tal, aquél en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas de topografía poco o nada accidentada, que disponen de vía de fácil acceso.

En esta modalidad del sistema extensivo, por la extensión de la explotación y/o por su manejo, todos los animales son controlados al menos una vez cada 48 horas.

Sistema extensivo de difícil control o pastoreo estacional: se entiende por tal, todo sistema de manejo que no esté incluido en ninguno de los apartados anteriores.

c) Explotación de producción de bueyes. Sistema de explotación de bueyes: se entiende por tal aquel en el que los machos castrados se encuentran varios años de su ciclo productivo en un sistema extensivo y un período de acabado de algunos meses en estabulación permanente.

d) Explotaciones de recría de novillas: se entiende por tales las dedicadas, en exclusividad, a la cría de hembras que serán destinadas posteriormente solo a la reproducción a otra explotación de reproducción y recría.

2. El sistema de manejo declarado por el asegurado será único para cada explotación y no podrá variarse durante el período de vigencia de la póliza.

Artículo 6. *Condiciones técnicas de explotación.*

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro:

Semiestabulación. Los pastos donde permanezca el ganado temporalmente, deberán estar convenientemente cercados (cerramiento, con una altura mínima de 1 m. o pastor eléctrico, con una altura mínima de 0,65 m.) o en su defecto con vigilancia continua.

Además, dependiendo si la estabulación es fija o libre deberán cumplir las siguientes condiciones:

Fija:

a) La separación entre los puntos de sujeción, caso de existir, deberá ser como mínimo de 1 m. Se admitirán separaciones más próximas cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema). En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de 3,5 metros cuadrados por animal adulto. Durante el verano, en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias de forma que exista una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal adulto.

b) Los suelos formarán una superficie rígida, llana y estable, no resbaladiza, con inclinación suficiente para evitar el estancamiento de líquidos. Asimismo dispondrán de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos,

c) Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

Libre:

a) Superficies:

La superficie mínima de la parte cubierta será de 3 metros cuadrados por animal adulto.

La superficie mínima del patio o zona de ejercicio será de 3,5 metros cuadrados por animal adulto con carácter general.

b) Comederos: en caso de distribución racionalizada deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros por cabeza.

Cuando el suministro del pienso se realice por el sistema de libre disposición la longitud mínima será de 0,25 m. por cabeza.

c) En aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las condiciones climatológicas hagan necesario que los animales permanezcan con frecuencia bajo cubierto, las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan para la estabulación fija.

En caso de explotaciones donde las condiciones climatológicas son favorables durante la mayor parte del año y considerando la tradición de la zona, no se exigirá que la parte cubierta reúna las mismas características señaladas para la estabulación fija.

d) Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales de recría en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.

Extensivo:

Extensivo de fácil control y dehesa:

a) Los pastos donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados.

b) Los animales se encontraran en explotaciones de topografía poco o nada accidentada y habrán de ser controlados, al menos una vez cada 48 horas.

Extensivo de difícil control o pastoreo estacional.

a) Los animales serán controlados periódicamente de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales.

b) En los sistemas de manejo lácteo, las explotaciones tendrán, instalaciones de ordeño y tanque de refrigeración suficientemente dimensionados y ajustados al número de hembras en ordeño. Igualmente, las infraestructuras estarán en perfecto estado de funcionamiento y mantenimiento.

c) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

d) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales. Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

e) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

f) Los animales dispondrán de cama suficiente, que deberá ser renovada periódicamente de forma que asegure un microclima adecuado dentro de las naves.

g) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones, debe reunir condiciones de potabilidad adecuadas.

h) Los suelos frecuentados por los animales dentro de las instalaciones de la explotación, no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

i) Los itinerarios dentro de las instalaciones de la explotación, que deban hacer los animales en su habitual manejo, deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

j) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

k) Cuando sea próximo el parto de las hembras reproductoras deberán adoptarse las oportunas medidas para facilitar el desarrollo del mismo y la posible atención veterinaria, de acuerdo con las disponibilidades de instalaciones y del sistema de explotación utilizado.

l) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalaciones.

m) El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 14 de abril, de Sanidad Animal, y resto de legislación que la desarrolla. Específicamente, atenderá al Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria, estatal o autonómica, establecida o que se establezca para el ganado vacuno, y en la medida de lo posible cumplirá con las recomendaciones establecidas en la Guía de Correctas Prácticas de Higiene de Vacas Nodrizas o Vacuno de Leche, elaboradas para facilitar el cumplimiento del «Paquete de Higiene» (Reglamento (CE) 178/2002; Reglamento (CE) 852/2004; Reglamento (CE) 853/2004).

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

No facilitar el asegurado el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumpli-

miento de las condiciones técnicas mínimas, llevará a la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agroseguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

#### Artículo 7. Valor unitario de los animales.

1. Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos que se establecen en el anexo I.

2. Los valores unitarios a aplicar a los animales, a efectos del cálculo del capital asegurado, para las explotaciones registradas como Ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CEE) 2029/1991 sobre Producción Agrícola Ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, serán los establecidos en el anexo II.

3. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar a cada tipo de animal y raza el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo III, y el anexo IV para la garantía adicional de EEB. En el caso de la garantía adicional de sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero, habrá que deducir, además, los valores que se establecen en el anexo V.

4. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

#### Artículo 8. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la entrada en vigor del seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

#### Artículo 9. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría se iniciará el 15 de enero y finalizará el día 31 de diciembre.

#### Artículo 10. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de cría.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

#### Artículo 11. Medidas de salvaguarda frente a la garantía de saneamiento ganadero.

1. Cuando existan evidencias de agravamiento del riesgo de las enfermedades incluidas en la garantía de saneamiento ganadero, Agroseguro, previa consulta a ENESA, podrá suspender su contratación. Esta medida no será aplicable a aquellos asegurados que, durante los hechos descritos, contraten de nuevo la póliza en los plazos establecidos.

2. La medida descrita en el punto anterior afectará a la totalidad del territorio de la comarca ganadera o unidad veterinaria local afectada.

3. Si el agravamiento fuese debido a la brucelosis bovina, la vacunación obligatoria oficial frente a esta enfermedad permitirá la derogación de la suspensión descrita, con un periodo de carencia de 30 días, para aquellas explotaciones que hayan finalizado el programa vacunal oficial y se hayan procedido, al menos una vez, a la toma de muestras de todo su censo sujeto a saneamiento oficial y al sacrificio de los animales reaccionantes positivos.

4. Aquellas explotaciones que tuvieran contratada la garantía de saneamiento ganadero y se encontraran incluidas en una zona de vacunación obligatoria oficial, se las suspenderá la garantía si no ejecutaran la vacunación de sus efectivos, volviéndola a recuperar tras su cumplimiento.

5. Si evaluado el riesgo epidemiológico, mediante la información aportada por la autoridad competente a ENESA y a Agroseguro, se demostrase que han desaparecido los motivos que originaron la aplicación de las medidas de salvaguarda descritas, éstas serán derogadas en

parte o en la totalidad de la comarca ganadera o unidad veterinaria local afectada.

Disposición adicional primera.

La suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del asegurado para que las comunidades autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen la consulta de la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizados del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición adicional segunda.

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 14 de abril, de Sanidad Animal, ENESA, con carácter anual, analizará los resultados obtenidos de la aplicación del seguro, en base a la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Madrid, 21 de diciembre de 2006.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

#### ANEXO I

##### Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado (\*)

###### *Explotaciones de producción de leche*

|   | Euros |
|---|-------|
| <b>Animales reproductores:</b>                        |       |
| Razas puras .....                                     | 1.093 |
| Razas puras sometidas a control oficial lechero ..... | 1.325 |
| Razas no puras .....                                  | 850   |
| <b>Animales de cría:</b>                              |       |
| Razas puras .....                                     | 481   |
| Razas puras sometidas a control oficial lechero ..... | 583   |
| Razas no puras .....                                  | 361   |

###### *Explotaciones de producción de carne*

|  | Euros |
|--|-------|
| <b>Animales reproductores:</b>                 |       |
| Razas puras de excelente conformación .....    | 1.222 |
| Razas puras especializadas .....               | 997   |
| Otras razas puras .....                        | 751   |
| Razas no puras de excelente conformación ..... | 1.029 |
| Razas no puras especializadas .....            | 868   |
| Otras razas no puras .....                     | 661   |
| <b>Animales de cría:</b>                       |       |
| Razas puras de excelente conformación .....    | 579   |
| Razas puras especializadas .....               | 483   |
| Otras razas puras .....                        | 361   |
| Razas no puras de excelente conformación ..... | 483   |
| Razas no puras especializadas .....            | 418   |
| Otras razas no puras .....                     | 319   |

###### *Explotaciones de producción de bueyes*

|  | Euros |
|--|-------|
| <b>Bueyes mayores:</b>                         |       |
| Razas puras de excelente conformación .....    | 1.290 |
| Razas puras especializadas .....               | 1.200 |
| Otras razas puras .....                        | 1.170 |
| Razas no puras de excelente conformación ..... | 1.230 |
| Razas no puras especializadas .....            | 1.145 |
| Otras razas no puras .....                     | 1.110 |
| <b>Bueyes menores:</b>                         |       |
| Razas puras de excelente conformación .....    | 833   |
| Razas puras especializadas .....               | 790   |
| Otras razas puras .....                        | 635   |
| Razas no puras de excelente conformación ..... | 795   |
| Razas no puras especializadas .....            | 690   |
| Otras razas no puras .....                     | 560   |

###### *Explotaciones de cría de novillas*

|                  | Euros |
|------------------|-------|
| <b>Animales:</b> |       |
| Ternereras ..... | 361   |
| Novillas .....   | 850   |

\* Los valores unitarios mínimos serán el 75 por ciento de los correspondientes máximos.

#### ANEXO II

##### Valores Unitarios a aplicar a los animales para las explotaciones registradas como Ganaderías Ecológicas (\*)

###### *Explotaciones de producción de leche*

|   | Euros |
|---|-------|
| <b>Animales reproductores:</b>                        |       |
| Razas puras .....                                     | 1.202 |
| Razas puras sometidas a control oficial lechero ..... | 1.458 |
| Razas no puras .....                                  | 935   |
| <b>Animales de cría:</b>                              |       |
| Razas puras .....                                     | 529   |
| Razas puras sometidas a control oficial lechero ..... | 641   |
| Razas no puras .....                                  | 397   |

###### *Explotaciones de producción de carne*

|  | Euros |
|--|-------|
| <b>Animales reproductores:</b>                 |       |
| Razas puras de excelente conformación .....    | 1.283 |
| Razas puras especializadas .....               | 1.047 |
| Otras razas puras .....                        | 789   |
| Razas no puras de excelente conformación ..... | 1.080 |
| Razas no puras especializadas .....            | 911   |
| Otras razas no puras .....                     | 694   |
| <b>Animales de cría:</b>                       |       |
| Razas puras de excelente conformación .....    | 608   |
| Razas puras especializadas .....               | 507   |
| Otras razas puras .....                        | 379   |
| Razas no puras de excelente conformación ..... | 507   |
| Razas no puras especializadas .....            | 439   |
| Otras razas no puras .....                     | 335   |

*Explotaciones de producción de bueyes*

|  | Euros |
|--|-------|
| <b>Bueyes mayores:</b>                   |       |
| Razas puras de excelente conformación    | 1.355 |
| Razas puras especializadas               | 1.260 |
| Otras razas puras                        | 1.229 |
| Razas no puras de excelente conformación | 1.292 |
| Razas no puras especializadas            | 1.202 |
| Otras razas no puras                     | 1.166 |
| <b>Bueyes menores:</b>                   |       |
| Razas puras de excelente conformación    | 875   |
| Razas puras especializadas               | 830   |
| Otras razas puras                        | 667   |
| Razas no puras de excelente conformación | 835   |
| Razas no puras especializadas            | 725   |
| Otras razas no puras                     | 588   |

\* Los valores unitarios mínimos serán el 75 por ciento de los correspondientes máximos.

**ANEXO III****Valor límite a efectos de indemnización\****Explotaciones de producción de leche*

|   | % sobre el<br>valor base<br>medio |
|---|-----------------------------------|
| <b>Animales reproductores:</b>  |                                   |
| Hembra reproductora igual o mayor de 17 meses hasta el primer parto   | 110                               |
| Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 39 meses | 125                               |
| Hembra reproductora mayor de 39 meses a menor o igual de 49 meses     | 110                               |
| Hembra reproductora mayor de 49 meses a menor o igual de 59 meses     | 95                                |
| Hembra reproductora mayor de 59 meses a menor o igual de 71 meses     | 75                                |
| Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses     | 60                                |
| Hembra reproductora mayor de 83 meses                                 | 40                                |
| Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses        | 120                               |
| Semental mayor de 59 meses  | 60                                |
| <b>Animales de recría:</b>  |                                   |
| Recría menor o igual de 3 meses                                       | 60                                |
| Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses                    | 100                               |
| Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 10 meses                   | 130                               |
| Recría mayor de 10 meses a menor o igual de 14 meses                  | 160                               |
| Recría mayor de 14 meses  | 200                               |

*Explotaciones de producción de carne*

|   | % sobre el<br>valor base<br>medio |
|---|-----------------------------------|
| <b>Animales reproductores:</b>  |                                   |
| Hembra reproductora igual o mayor 22 meses hasta el primer parto      | 100                               |
| Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 71 meses | 115                               |
| Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses     | 105                               |
| Hembra reproductora mayor de 83 meses a menor o igual de 95 meses     | 100                               |
| Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 107 meses    | 90                                |
| Hembra reproductora mayor de 107 meses a menor o igual de 119 meses   | 80                                |
| Hembra reproductora mayor de 119 meses a menor o igual de 131 meses   | 70                                |

|   | % sobre el<br>valor base<br>medio |
|---|-----------------------------------|
| Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 143 meses | 60                                |
| Hembra reproductora mayor de 143 meses a menor o igual de 155 meses | 50                                |
| Hembra reproductora mayor de 155 meses                              | 40                                |
| Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses     | 150                               |
| Semental mayor de 107 meses   | 65                                |
| <b>Animales de recría:</b>  |                                   |
| Recría menores de 3 meses   | 75                                |
| Recría igual o mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses          | 85                                |
| Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses                  | 120                               |
| Recría mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses                 | 150                               |
| Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses                | 180                               |
| Recría mayor de 15 meses a menor o igual de 20 meses                | 190                               |
| Recría mayor de 20 meses  | 200                               |

*Explotaciones de producción de bueyes*

|   | % sobre el<br>valor base<br>medio |
|---|-----------------------------------|
| <b>Bueyes mayores:</b>  |                                   |
| Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 27 meses        | 70                                |
| Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses                | 80                                |
| Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses                | 90                                |
| Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses                | 105                               |
| Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 72 meses                | 135                               |
| <b>Bueyes menores:</b>  |                                   |
| Macho castrado menor de 3 meses                                   | 55                                |
| Macho castrado mayor o igual a 3 meses a menor o igual de 5 meses | 60                                |
| Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses        | 70                                |
| Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses       | 75                                |
| Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses      | 90                                |
| Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses              | 105                               |

*Explotaciones de recría de novillas*

|   | % sobre el<br>valor base<br>medio |
|---|-----------------------------------|
| <b>Termeras de Centros de Recría:</b>                               |                                   |
| Termeras mayores o iguales de 3 meses a menores o iguales a 6 meses | 100                               |
| Termeras mayores de 6 meses a menores o iguales a 10 meses          | 130                               |
| Termeras mayores de 10 meses a menores o iguales a 14 meses         | 160                               |
| Termeras mayores de 14 meses  | 200                               |
| <b>Novillas de Centros de Recría:</b>                               |                                   |
| Novillas mayores o iguales de 17 meses menores o iguales a 24 meses | 110                               |

\* El valor límite a efectos de indemnización en animales que perdieron un cuarterón, no teniendo la garantía de mamitis contratada, se establece en el 75% de los valores reflejados en la Tabla.

**ANEXO IV****Valor límite a efectos de indemnización por la garantía adicional de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)***Explotaciones de producción de leche*

|                                       | % sobre<br>valor base<br>medio |
|---------------------------------------|--------------------------------|
| <b>Animales reproductores:</b>        |                                |
| Reproductor menor de 96 meses         | 100                            |
| Reproductor igual o mayor de 96 meses | 95                             |

|   | % sobre<br>valor base<br>medio |
|---|--------------------------------|
| Animales de cría:                                       |                                |
| Cría menor de 7 meses .....                             | 60                             |
| Cría igual o mayor de 7 meses a menor de 11 meses ..... | 95                             |
| Cría igual o mayor de 11 meses .....                    | 148                            |

*Explotaciones de producción de carne*

|  | % sobre<br>valor base<br>medio |
|--|--------------------------------|
| Animales reproductores:                      |                                |
| Reproductor menor de 120 meses .....         | 103                            |
| Reproductor igual o mayor de 120 meses ..... | 80                             |

|   |     |
|---|-----|
| Animales de cría:                                       |     |
| Cría menor de 9 meses .....                             | 60  |
| Cría igual o mayor de 9 meses a menor de 16 meses ..... | 115 |
| Cría igual o mayor de 16 meses .....                    | 140 |

*Explotación de bueyes*

|  | % sobre<br>valor base<br>medio |
|--|--------------------------------|
| Bueyes mayores:  |                                |
| Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 39 meses ..... | 92                             |
| Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 72 meses .....         | 105                            |
| Bueyes menores:  |                                |
| Buey menor o igual a 11 meses .....                              | 75                             |
| Buey mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses .....         | 95                             |
| Buey mayor de 15 meses a menor de 22 meses .....                 | 107                            |

*Explotaciones de cría de novillas*

|  | % sobre<br>valor base<br>medio |
|--|--------------------------------|
| Terteras de Centros de Cría:                               |                                |
| Tertera menor de 7 meses .....                             | 60                             |
| Tertera igual o mayor de 7 meses a menor de 11 meses ..... | 95                             |
| Tertera igual o mayor de 11 meses .....                    | 148                            |
| Novillas de Centros de Cría:                               |                                |
| Novilla menor o igual a 24 meses .....                     | 100                            |

Por cada animal asegurado que resulte decomisado en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, se compensará con la cantidad de 240 €.

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

**ANEXO V****Valores a deducir para calcular la indemnización por Sacrificio Obligatorio por Saneamiento Ganadero \****Explotaciones de producción de leche*

|   | Cantidad<br>a deducir<br>en euros |
|---|-----------------------------------|
| Animales reproductores:   |                                   |
| Hembra reproductora mayor o igual de 17 meses a menor o igual de 59 meses ..... | 511                               |
| Hembra reproductora mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses .....         | 601                               |

|   | Cantidad<br>a deducir<br>en euros |
|---|-----------------------------------|
| Hembra reproductora mayor de 59 meses .....                     | 541                               |
| Sementales .....  | 691                               |
| Animales de cría:   |                                   |
| Cría menor de 6 meses .....                                     | 331                               |
| Cría igual o mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses ..... | 421                               |
| Cría mayor de 11 meses .....                                    | 511                               |

*Explotaciones de producción de carne*

|  | Cantidad a deducir<br>en euros             |             |
|--|--|-------------|
|  | Razas<br>de excelente<br>conforma-<br>ción | Otras razas |
| Animales reproductores:  |  |             |
| Hembra reproductora mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 29 meses .....  | 601  | 481         |
| Hembra reproductora mayor o igual de 29 meses a menor o igual de 107 meses ..... | 691  | 511         |
| Hembras reproductoras mayores de 107 meses ..                                    | 631  | 481         |
| Sementales .....   | 691  | 541         |
| Animales de cría:  |  |             |
| Cría menor o igual a 6 meses .....   | 385  | 288         |
| Cría mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses .....                          | 421  | 325         |
| Cría mayor de 11 meses a menor o igual de 17 meses .....                         | 541  | 445         |
| Cría mayor de 17 meses .....   | 601  | 481         |

\* El valor límite a efectos de indemnización en animales que perdieron un cuarterón, no teniendo la garantía de mamitis contratada, se establece en el 75% de los valores reflejados en la Tabla.

*Explotaciones de producción de bueyes*

|  | Cantidad a deducir<br>en euros             |             |
|--|--|-------------|
|  | Razas de<br>excelente<br>conforma-<br>ción | Otras razas |
| Bueyes mayores:  |  |             |
| Buey mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 27 meses .....   | 630  | 585         |
| Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses .....           | 720  | 670         |
| Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses .....           | 780  | 725         |
| Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses .....           | 840  | 780         |
| Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 72 meses .....           | 900  | 840         |
| Bueyes menores:  |  |             |
| Macho castrado menor o igual a 3 meses .....                       | 300  | 255         |
| Macho castrado mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses .....   | 360  | 305         |
| Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses .....   | 390  | 330         |
| Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses .....  | 450  | 380         |
| Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses ..... | 540  | 455         |
| Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses .....         | 600  | 505         |

*Explotaciones de recría de novillas*

|   | Cantidad<br>a deducir<br>en euros |
|---|-----------------------------------|
| Termeras de Centros de Recría:  |                                   |
| Ternera menor de 6 meses .....  | 331                               |
| Ternera igual o mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses.             | 421                               |
| Ternera mayor de 11 meses .....   | 511                               |
| Novillas de Centros de Recría:  |                                   |
| Novillas mayores o iguales de 17 meses menores o iguales a 24 meses ..... | 511                               |

\* En todo caso la indemnización no podrá ser inferior a 42 euros en el caso de animales reproductores y a 30 euros para los de recría, salvo que se haya superado el límite máximo de indemnización para esta garantía.

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen el mes se computarán como un mes más.

**476**

*ORDEN APA/4144/2006, de 19 de diciembre, por la que se publica la concesión, para el año 2006, de subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal.*

Por Orden APA/2362/2005, de 12 de julio, se establecieron las bases reguladoras y por Orden APA/1653/2006, de 10 de mayo la convocatoria, para el año 2006, de las subvenciones destinadas al fomento de la integración cooperativa de ámbito estatal. Por resolución de 30 de noviembre de 2006 se resolvió dicha convocatoria concediéndose las correspondientes subvenciones.

En cumplimiento de lo previsto en las bases reguladoras y en la Orden APA/1603/2005, de 17 de mayo, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Primero.—Hacer público el extracto de la resolución de 4 de diciembre de 2006, por la que se conceden las subvenciones a las entidades que figuran en el anexo I y se desestiman a las que figuran en el anexo II, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—En cumplimiento de lo previsto en el artículo 9.5 de la Orden APA/2362/2005, de 12 de julio, el texto íntegro de la resolución de 4 de diciembre de 2006 se exhibirá en los tablones de anuncios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Paseo Infanta Isabel 1, 28071 Madrid) donde podrá ser consultado durante los quince días siguientes a la publicación de esta orden.

Madrid, 19 de diciembre de 2006.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, P. D. (Orden APA/1603/2005, de 17 de mayo), el Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Santiago Menéndez de Lurca y Navia-Osorio.

**ANEXO I****Relación de entidades subvencionadas**

| Entidad  | Subv. total |
|--|-------------|
| Actel, S.C.C.L. Tercer año (gastos de gestión) artículo 6.7.                         | 29.968,00   |
| Actel, S.C.C.L. Nueva solicitud (gastos de integración) artículo 6.1.                | 87.477,00   |
| Agrofit, S.C. Tercer año (gastos de gestión) artículo 6.7.                           | 44.040,15   |
| Anecoop, S. Coop. Cuarto año (gastos de gestión) artículo 6.7.                       | 20.750,00   |
| Anecoop, S. Coop. Nueva solicitud (gastos de integración y de gestión) artículo 6.1. | 275.900,00  |
| Coarval, S. Coop. Primer año (gastos de gestión) artículo 6.7.                       | 487.190,00  |
| Cremofruit, S. Coop. Tercer año (gastos de gestión) artículo 6.7.                    | 80.985,00   |
| San Valero, S. Coop. Tercer año (gastos de gestión) artículo 6.7.                    | 165.194,00  |
| SAT Criadores de Ganado Merino. Segundo año (gastos de gestión) artículo 6.7.        | 29.400,00   |
| Sofep Delicius, A.I.E. Segundo año (gastos de gestión) artículo 6.7.                 | 163.664,00  |

| Entidad  | Subv. total         |
|--|---------------------|
| Suamed, S. Coop. Nueva solicitud (gastos de integración y gestión) artículo 6.                   | 225.000,00          |
| Unió Agraria Cooperativa, S.C.C.L. Nueva solicitud (gastos de integración y gestión) artículo 6. | 644.900,00          |
| Vinispansa, S. Coop. Nueva solicitud (gastos de integración y gestión) artículo 6.               | 182.750,00          |
| <b>Total</b> .....   | <b>2.437.218,15</b> |

**ANEXO II****Entidad no subvencionada**

Delagro, S. Coop., por sobrepasar la cantidad de 600.000 euros previstos para entidad beneficiaria en el artículo 6.7 de la Orden APA/2362/2005.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**477**

*RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2006, del Instituto Nacional de Administración Pública, por la que se convocan para el ejercicio 2007, ayudas para planes de Formación Continua en el marco del IV Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de septiembre de 2005.*

**Artículo 1. Objeto de la Resolución.**

1. El Instituto Nacional de Administración Pública (en adelante INAP) de conformidad con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en la Orden de 12 de enero de 2006, del Ministerio de Administraciones Públicas, convoca la concesión de ayudas para financiar planes de formación continua de los promotores contemplados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 de la presente Resolución.

2. Las presentes ayudas se convocan en el marco del Cuarto Acuerdo de Formación Continua en las Administraciones Públicas de 21 de septiembre de 2005 (en adelante IV AFCAP), de acuerdo con las Bases Reguladoras aprobadas mediante Orden del Ministerio de Administraciones Públicas de 12 de enero de 2006, y con el Acuerdo de Gestión de Fondos de formación continua para el año 2007 adoptado por la Comisión General para la Formación Continua, en ejercicio de las competencias atribuidas en el apartado b del artículo 16 del IV AFCAP.

3. Las ayudas se destinarán a subvencionar, durante el ejercicio 2007, los planes de formación continua promovidos por la Administración General del Estado, Entidades Locales, Federaciones de Municipios y Provincias y Organizaciones Sindicales representativas en el conjunto de todas las Administraciones Públicas y presentes en el Consejo Superior de la Función Pública, con sujeción a los requisitos establecidos en la presente convocatoria.

4. Las ayudas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se concederán, en régimen de concurrencia, con el límite de la cuantía establecida para el ejercicio 2007 en el marco del Acuerdo de Gestión adoptado por la Comisión General para la Formación Continua para dicho ejercicio.

**Artículo 2. Crédito presupuestario.**

La cuantía prevista como dotación de carácter ordinario para el ejercicio 2007 en el Proyecto de Presupuesto del INAP, proveniente de la cotización por formación profesional asciende a 115.003.500 euros, destinándose a planes de formación 109.503.500 euros, de los que 44.851.240 euros se remitirán a las Comunidades Autónomas para la financiación de la formación continua de sus empleados públicos, y el resto no considerado por importe de 5.500.000 euros, se utilizarán 2.500.000 euros para sufragar las actividades complementarias acordadas en el Acuerdo de Gestión y la reserva de 3.000.000 euros para la financiación de los Planes Interadministrativos previstos en el párrafo segundo del artículo 10 del IV AFCAP que deberán ser objeto de convocatoria específica.

Queda condicionada la concesión de las ayudas a la existencia de crédito adecuado y suficiente para la financiación de la formación continua